

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD

EXPTE PUMA: VI-00607-F-2026

Viedma, en la misma fecha que la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-00607-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 07/04/2026, se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por medio de apoderada e inició el presente trámite contra el progenitor de su hija, el Sr. '[DEMANDADO_1]', a efectos de promover demanda de Plan de Parentalidad (cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria) a favor de su hija, la niña '[FAMILIAR_1]'.-

Por otra parte, solicitó en carácter de medida cautelar el cuidado personal provisorio de la niña '[FAMILIAR_1]' a su favor, el cual se requirió en su oportunidad bajo modalidad indistinta y con residencia principal en el hogar materno. Además, solicitó la fijación de un régimen de comunicación provisorio que garantice el contacto paterno-filial y formuló una propuesta.-

Acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó su pretensión en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 05/05/2026 se presentó el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') por derecho propio, contestó demanda y reconvino.-

Con respecto a la medida cautelar peticionada, en el punto VI del escrito de contestación, solicitó que se rechace el cuidado provisorio solicitado por la actora ? que se mantenga el régimen acordado entre las partes en el expediente: VI-00585-F2026 '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ MEDIDA CAUTELAR", hasta tanto se tome una decisión definitiva.

3.-En fecha 09/06/26, la Sra. '[ACTOR_1]' se presentó por medio de su apoderada, e informó un grave incumplimiento por parte del Sr. '[DEMANDADO_1]' del régimen de comunicación provisorio, ello por cuanto el mencionado le habría informado unilateralmente que cambiaría a la niña de establecimiento educativo y, en dicho contexto, habría mantenido una fuerte discusión con personal docente y directivo del jardín. Asimismo, expresó que el Sr. '[DEMANDADO_1]' no le contestaba el

teléfono ni le brindaba ningún tipo de información respecto a la hija de ambos, la niña '[FAMILIAR_1]'.-

En consecuencia, solicitó la urgente restitución de la niña y que se intimara al Sr. '[DEMANDADO_1]' a dar estricto cumplimiento con el régimen de comunicación oportunamente acordado.-

4.- En consecuencia y teniendo en cuenta lo informado por la Guardia de SENAF en fecha 12/06/26, se dictaron medidas preventivas, entre las cuales se dispuso la suspensión del régimen de comunicación, la prohibición de acercamiento del Sr. '[DEMANDADO_1]' a la su hija, la niña '[FAMILIAR_1]', y la progenitora de ésta, así como la realización de informes socioambientales en el domicilio de ambas partes.-

Dicha resolución fue apelada por parte del demandado reconviniente y se concedió en relación y con efecto devolutivo y actualmente se encuentra en trámite ante la Cámara de Apelaciones.-

5.- En fecha 23/06/26, se llevó a cabo la audiencia de escucha de la niña '[FAMILIAR_1]', la cual no pudo realizarse, ya que entró muy asustada y, no emitió palabra, solo asintió con la cabeza algunas preguntas que se le formularon.-

6.- En fecha 25/06/26 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se expidió sobre la medida cautelar peticionada por la actora, y expresó que valorando la actual situación así como los antecedentes del grupo familiar (todos en los cuales ha intervenido el Organismo de Protección, señalando el debido cuidado que le brinda la Sra. '[ACTOR_1]' a la niña, pese a las insistentes denuncias del progenitor) advierte reunidos los requisitos procesales de la medida cautelar instada, encontrándose acreditado el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.-

7.- En virtud de las circunstancias expuestas, las constancias de autos, en especial lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y que la conducta desplegada por el Sr. '[DEMANDADO_1]' configura un riesgo cierto y actual de reiteración de conductas de retención indebida o sustracción, con la consiguiente afectación del centro de vida y estabilidad emocional de la niña, corresponde, que con el propósito de resguardar el interés superior de la niña '[FAMILIAR_1]' y evitar que continúe expuesta a situaciones de vulnerabilidad por decisiones unilaterales del progenitor, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y otorgar el cuidado personal unilateral provisorio de la niña '[FAMILIAR_1]' en favor de su progenitora, la Sra. '[ACTOR_1]'.-

8.- Asimismo, atento lo que surge del informe presentado por el equipo técnico

Interdisciplinario en fecha 01/07/2026, se hace saber a las partes que continuará suspendido el contacto paterno filial entre el Sr. '[DEMANDADO_1]' y su hija, la niña '[FAMILIAR_1]', hasta tanto se realicen las pericias psiquiátricas ordenadas en la apertura a prueba y/o hasta nueva orden judicial.-

9.- Asimismo, atento lo dispuesto precedentemente y el estado de autos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 544 del Código Civil y Comercial, considerando que es necesario dar una urgente solución sin aguardar el dictado de la sentencia, considero razonable disponer que el Sr. '[DEMANDADO_1]' deberá abonar una cuota provisoria correspondiente al 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que no podrá ser inferior a \$180.000.-

La cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia S.A. como perteneciente a estos autos y a la orden de la Unidad Procesal. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.-

Librar oficio a la entidad bancaria, consignando los datos necesarios exigidos por la normativa aplicable teniendo en cuenta las características del presente trámite, a los fines de la apertura de la cuenta de autos debiendo la misma informar a esta Unidad Procesal oportunamente el N° de cuenta y CBU. Asimismo, a los fines de comunicarle que deberá entregar a la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' CUIL/CUIT '[CUIT_CUIL_ACTOR_1]') y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria provisoria.-

10.- Con costas, a cargo del demandado atento la forma en que se resuelve (conforme arts. 19 y 121 del CPF).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra. '[ACTOR_1]' y en consecuencia, disponer en forma provisoria, el cuidado personal unilateral de la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') en su favor.-

II.- Prorrogar la suspensión del régimen de comunicación paterno filial entre el Sr. '[DEMANDADO_1]' y su hija, la niña '[FAMILIAR_1]', hasta tanto se realicen las pericias psiquiátricas ordenadas en la apertura a

prueba y/o hasta nueva orden judicial.-

III.- Disponer que el Sr. '[DEMANDADO_1]' deberá abonar una cuota provisoria correspondiente al 60 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que no podrá ser inferior a \$180.000. La cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia S.A. como perteneciente a estos autos y a la orden de la Unidad Procesal. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.-

IV.- Librar oficio a la entidad bancaria, consignando los datos necesarios exigidos por la normativa aplicable teniendo en cuenta las características del presente trámite, a los fines de la apertura de la cuenta de autos debiendo la misma informar a esta Unidad Procesal oportunamente el N° de cuenta y CBU. Asimismo, a los fines de comunicarle que deberá entregar a la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' CUIL/CUIT [CUIT_CUIL_ACTOR_1]) y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria provisoria.-

V.- Regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales intervinientes, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 5 jus, y los honorarios de la Dra. Adriana Erdosio en la suma equivalente a 3 jus; (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 Ley G 2212).

Hacer saber al condenado en costas que los honorarios correspondientes a las defensoras oficiales intervinientes deberán ser depositados en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Notificar al Sr. '[DEMANDADO_1]' y a la Caja Forense a cargo de la Dra. Adriana Erdosio y hacerle saber a la letrada que deberá cumplir con la ley 869.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF) y a la Defensora de Menores e Incapaces

mediante vista, a través del movimiento virtual correspondiente.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA